



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **14 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00386-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que efectivamente no se dio traslado de las pruebas conforme fue dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de marzo de 2015, por lo que el despacho en aplicación del debido proceso DISPONE dejar sin efectos el auto que corre traslado para alegar de conclusión de fecha 07 de febrero de 2017, obrante a folio 509 del cuaderno principal No. 2.

En consecuencia, y de conformidad con lo decidido en la audiencia del 18 de marzo de 2015, se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia del certificado de fecha 02 de junio de 2012, suscrito por la Directora Ejecutiva de El Líder Diario Caqueteño, mediante el cual certifica que en la edición No. 604 del día 02 de junio de 2012 del periódico, fue publicado el Decreto 000668, por la Gobernación del Caquetá (fl. 02, C.1).

- Copia del Decreto No. 000668 del 31 de mayo de 2012, expedido por el Gobernador del Caquetá, por medio del cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá (fl. 03, C.1).

- Copia auténtica de la hoja de control de la señora YULIETH NARVÁEZ SARMIENTO, en el que consta el nombramiento como profesional, cédula, hoja de vida, constancias, entre otros relacionados con la demandante (fls. 4-62 C.1).

- Copia de la justificación técnica para la supresión de unos cargos en provisionalidad de la planta de empleos de la Gobernación del Departamento del Caquetá (fls. 63-75, C.1).

- Copia de la propuesta de transformación y reorganización presentado por el IDESAC al Ministerio de la Protección social (fls. 76-187, C.1).

- Copia auténtica del oficio No. R.H/1.3 0000575, con fecha de recibido el 04 de junio de 2012, suscrito por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Gobernación del Caquetá, por medio del cual comunican a la señora YULIETH NARVÁEZ SARMIENTO que a través del Decreto No. 000668 del 31 de mayo de 2012, se suprimió el

cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, que desempeñaba en la Gobernación del Caquetá (fl. 220, C.1).

.- Copia auténtica del Decreto No. 000709 del 05 de junio de 2012, expedido por el Gobernador del Caquetá, por medio del cual se modifica el artículo 1º del Decreto 000668 del 31 de mayo de 2012, junto con su constancia de publicación en el Diario el Líder – Caqueteño (fls. 228-233, C.1).

.- Copia del oficio con numero de radicación 2-2013-011447 de fecha 10 de abril de 2013, suscrito por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual remite al señor Gobernador del Caquetá las observaciones, comentarios y recomendaciones efectuadas por el promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos asignado al Departamento del Caquetá (fls. 259-262, C.2).

.- Copia de la Ordenanza No. 027 del 07 de septiembre de 2012, por medio del cual se conceden facultades al Gobernador del Departamento del Caquetá para promover, negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Caquetá en los términos de la Ley 550 de 1999 (fls. 263- 264, C.2).

.- Copia de la Resolución No. 3766 del 30 de noviembre 2012, por medio del cual se resuelve la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos y se designa su promotor (fls. 267-268, C.2).

.- Copia de los certificados de acuerdos de reestructuración de pasivos del Departamento del Caquetá – Ley 550 de 1999, expedidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 269-276, C.2).

.- Certificado de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por el Profesional Especializado de la Gobernación del Caquetá, por medio del cual hace constar los gastos de personal – nómina con recursos propios para la vigencia fiscal del año 2012 (fl. 277. C.1).

.- Constancia de fecha 4 de junio de 2013, suscrita por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Gobernación de Caquetá, por medio del cual hace constar que la señora YULIETH NARVÁEZ SARMIENTO laboró en esa entidad en provisionalidad como profesional universitaria, código 219, grado 04, desde el 01 de julio de 2011, adscrita a la Secretaría de Salud Departamental, hasta el 31 de mayo de 2012 (fl. 282, C.2).

.- Medio magnético (CD), el cual contiene la guía de modernización de entidades Públicas, publicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 371-372, C. 2).

.- Medio magnético (CD), el cual contiene archivos escaneados de estudios previos – contratos de prestación de servicios vigencia 2012 (fls. 373-374, C. 2).

.- Medio magnético (CD), el cual contiene las actas No. 021 y 062 del 21 de febrero y 20 de junio de 2012, respectivamente, de la Asamblea Departamental del Caquetá (fl. 375-376, C.2).

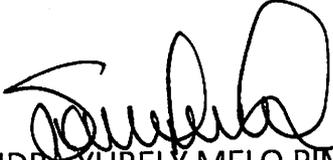
.- Copia del anexo técnico financiero a la exposición de motivos del proyecto de Ordenanza “por medio del cual se conceden facultades al Gobernador del Caquetá para suscribir un acuerdo de reestructuración de Pasivos a que se refiere la Ley 550 de 1999 (fls. 377-388, 397-408 y 469-480, C.2).

.- Copia del Oficio No. 0006748 del 23 de julio de 2012, suscrito por el Gobernador del Caquetá, por medio del cual expone los motivos para el proyecto de ordenanza por medio del cual se conceden facultades al Gobernador del Departamento del Caquetá para promover, negociar y celebrar un acuerdo de restructuración de pasivos del Departamento del Caquetá en los términos de la Ley 550 de 1999 (fls. 390-392 y 464-466, C.2).

.- Actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá de fecha 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013, junto con sus fichas técnicas, a través de las cuales se acuerda no conciliar en el caso de la señora YULIETH NARVÁEZ SARMIENTO (fls. 411-458, C.2).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 MAR 2017

Radicación: 18001-3333-001-2012-00438-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que la parte actora interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de primer grado proferida por este Despacho en el medio de control de la referencia, pues el término último que disponía era el 3 de marzo de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, y el memorial de apelación fue radicado el 11 de marzo del mismo año.

En consecuencia el despacho NIEGA el recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 12 de febrero de 2016, dentro del presente proceso.

En firme este proveído, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones y registros de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00273-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **14 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00580-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00387-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 11 de mayo de 2016, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Resolución No. 0097 del 06 de marzo de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante el cual niega la solicitud de ajuste a la pensión de jubilación por inclusión de factores salariales al docente ÁLVARO PACHECO ROMERO (fls. 2-3, C. Ppal. 1).

- Copia de la solicitud elevada por el demandante a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita a la entidad demandada la revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de factores salariales (fls. 5-8, C. Ppal.).

- Copia de la Resolución No. 061 del 01 de noviembre de 2005, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Florencia – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual reconoce a favor del señor ÁLVARO PACHECO ROMERO, una pensión de jubilación (fls. 9-10, C. Ppal.).

- Certificado de factores salariales devengados por el señor ÁLVARO PACHECO ROMERO entre los años 2004 y 2005, expedido por el Tesorero del Municipio de Florencia (fl. 11, C. Ppal.).

- Copia del Decreto No. 0138 del 31 de diciembre de 2003, expedida por el alcalde del Municipio de Florencia, mediante la cual se incorpora al señor ÁLVARO PACHECO ROMERO y otros, a la planta de personal de docentes del Municipio de Florencia (fls. 47-50, C. Ppal.).

- Copia del acta de entrega parcial de las hojas de vida de los docentes que pasaron del Departamento del Caquetá al Municipio de

Florencia, de fecha 08 de junio de 2004, suscrita entre los Secretarios de Educación de los entes territoriales (fls. 115-117, C. Ppal.).

.- Medio magnético –CD-, el cual contiene la hoja de vida del señor ÁLVARO PACHECO ROMERO (fl. 120, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **14 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00013-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 03 de agosto de 2016, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Oficio No. SE-CAQUETÁ de fecha 06 de mayo de 2014, suscrito por el Secretario de Educación Departamental del Caquetá, mediante el cual negó al señor JESÚS ABEL BERMÚDEZ CASTELLANOS, el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación especial de recreación y bonificación por servicios prestados (fls. 3-7 y 68-72, C. Ppal. 1).

- Copia de la solicitud elevada por el demandante a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación especial de recreación y bonificación por servicios prestados (fls. 8-9 y 65-66, C. Ppal. 1).

- Constancia de factores salariales devengados por el señor JESÚS ABEL BERMÚDEZ CASTELLANOS entre los años 2009 al 2014, de fecha 27 de enero de 2017, suscrita por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá (fl. 81, C. Ppal.).

- Certificado laboral del señor JESÚS ABEL BERMÚDEZ CASTELLANOS, expedido por la Coordinadora de Archivo, Registro y Control de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá (fl. 82, C. Ppal.).

- Copia del Decreto 001147 del 15 de junio de 2011, expedido por el Gobernador del Caquetá, mediante el cual se nombra en propiedad al señor JESÚS ABEL BERMÚDEZ CASTELLANOS en la planta global de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, junto con el acta de posesión (fls. 83-85, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, catorce de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00053-00

Solicita el apoderado de la parte ejecutante la ampliación de la medida cautelar decretada sobre las cuentas de destinación específica o del sistema de participación que el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, tenga en el Banco Agrario y de Colombia, teniendo en cuenta que lo que se está ejecutando en este proceso son derechos laborales, los cuales según la jurisprudencia están exentos de la prohibición de inembargabilidad.

Para resolver lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad con que gozan los recursos del sistema general de participación –SGP-, como las rentas propias con destinación específica, las cuales son:

- i) Cuando se pretenda satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo con condiciones dignas y justas.
- ii) Cuando se reclame el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- iii) Cuando la pretensión se origina en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces, claro es que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del SGP, como a los recursos propios con destinación específica, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente algunas de las excepciones contempladas en la jurisprudencia, o en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>1</sup>, en otras palabras, el principio de la inembargabilidad de los recursos, como se observa, no es absoluta, los cuales deben ceder cuando se trata de satisfacer algunas de las obligaciones antes vistas.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto lo que se está ejecutando es una obligación emanada de una sentencia judicial en la que se reconoció unos derechos laborales, lo que hace procedente la aplicación de la medida cautelar decretada sobre aquellos recursos que tengan el

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008

carácter de inembargables, esto con el fin de garantizar el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sentencia judicial y que ahora se reclaman a través de este medio judicial.

En ese orden, obra dentro del cuaderno de medida cautelar el oficio No. 120.06.08.370 del 14 de octubre de 2015 (fl. 30), suscrito por la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Rico, Caquetá, donde certifica que los recursos depositados en las cuentas de ahorro No. 47328142887 y 47328142771 aperturadas en el Banco de Colombia, son recursos propios de destinación específica, por lo que el despacho ordenará oficiar a Bancolombia para que dé cumplimiento a la orden emitida por este juzgado aplicando el embargo decretado sobre los dineros que tenga el municipio de Puerto Rico en las cuentas de ahorro No. 47328142887 y 47328142771, respetándose el límite establecido, sin restricción de inembargabilidad.

En cuanto a la solicitud de ordenar el embargo sobre las cuentas de destinación específica o del sistema de participación que tenga el municipio ejecutado en el Banco Agrario de Colombia, el despacho no accederá a tal solicitud, como quiera que no se cuenta con certificación sobre las cuentas bancarias que tengan esa designación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a BANCOLOMBIA dar aplicación a la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de septiembre de 2015, sobre aquellos dineros que tenga el municipio de Puerto Rico, Caquetá, en las cuentas de ahorro No. 47328142887 y 47328142771, respetándose el límite establecido, sin restricción de inembargabilidad.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud en cuanto a ordenar el embargo sobre las cuentas de destinación específica o del sistema de participación que tenga el municipio ejecutado en el Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Comuníquese inmediatamente esta decisión a Bancolombia. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **14 MAR 2017.**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00038-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se han constituido y embargado ante el juzgado producto de la medida cautelar decretada en este asunto, los siguientes depósitos:

	No. Deposito	Valor
1	475030000299500	\$ 68.563.460,00
2	475030000299501	\$ 531.436.540,00
	<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 600.000.000,00</b>

Como la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de enero de 2016, fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 20 de enero de 2017, el despacho dispone su devolución a la entidad demandada por intermedio de su Representante Legal o a quien éste delegue para las cuentas que fueron embargadas.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por secretaría hágase la devolución a la entidad demandada por intermedio de su Representante Legal o a quien éste delegue para las cuentas que fueron embargadas, de los siguientes Depósitos Judiciales:

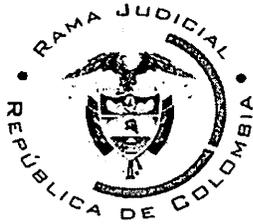
	No. Deposito	Valor
1	475030000299500	\$ 68.563.460,00
2	475030000299501	\$ 531.436.540,00
	<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 600.000.000,00</b>

**SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre incidente de nulidad propuesto por el Municipio de Florencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **14 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00245-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del Departamento del Caquetá, de vincular procesalmente a la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA –CRESCAVI-, con quien tuvo vínculo contractual de prestación del servicio educativo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la apoderada judicial del Departamento del Caquetá, que entre el ente que ella representa y la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA –CRESCAVI-, existió un vínculo contractual de prestación del servicio educativo para el Departamento del Caquetá No. 042 del 28 de enero de 2011, cuyo objeto fue la prestación del servicio público educativo a 3.072 estudiantes de población rural dispersa en los centros e instituciones educativas del departamento del Caquetá; entidad que contrató los servicios del señor DAIMER SILVA MOLANO, como docente de la Sede la Ruidosa del Centro Educativo Santana Ramos del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, mediante contrato individual de trabajo fijo No. 021, con vigencia del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2011.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibídem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hecha la anterior precisión y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del acceso carnal de que fue objeto el menor J.A.A., en el internado la Ruidosa del Centro Educativo Santana Ramos del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, por parte del docente DAIMER SILVA MOLANO, durante el mes de noviembre de 2011; en consecuencia, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace del contrato de prestación de servicios de educación para el Departamento del Caquetá No. 042 del 28 de enero de 2011, cuya vigencia y plazo de ejecución comenzó a partir del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2011, en el que se dispuso en su cláusula décimo novena “mantener

*indemne AL CONTRATANTE contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el contratista o su personal durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato.*", el cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA –CRESCAVI-, como llamado en garantía del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

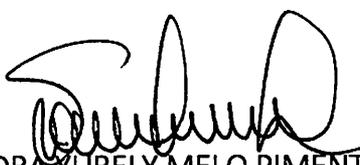
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA –CRESCAVI-.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal de la CORPORACIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA CALIDAD AMAZÓNICA DE LA VIDA –CRESCAVI-, al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **14 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00266-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de vincular procesalmente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales, cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de salud, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que entre el ente que ella representa y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 021513048/0, con vigencia desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2014, siendo asegurada la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, y para ello aportó copia auténtica de la póliza No. 021513048/0 (fls. 1-19, C. Llamamiento en Garantía E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA), de la cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos que aquí se demandan.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibídem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hecha la anterior precisión y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio de salud a la señora MAYERLY RAMÍREZ GARCÍA por parte de la entidad demandada durante los meses de

marzo y abril de 2014; en consecuencia, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza No. 021513048/0, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

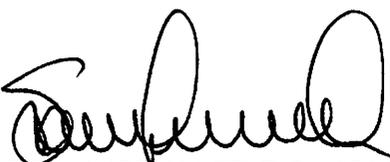
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA. En consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01053-00

Estando el proceso a despacho para decidir sobre la admisión de la misma, se observa que esta judicatura carece de competencia por factor jurisdiccional para asumir su conocimiento, dada las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante apoderada judicial la señora MARIA DEL PILAR ROBLES CUELLAR instauró demanda laboral ordinaria contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO HELICONIAS, COOPERATIVA COOPERAMOS y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-, solicitando se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido, así como al pago de algunas acreencias laborales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, la cual fue admitida en proveído del 11 de febrero de 2013, quien luego de advertir que dentro del proceso actúa como demandado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), dispuso mediante auto del 04 de marzo de 2014, rechazar la demanda al considerar que existe falta de jurisdicción; auto que fue recurrido en apelación, remitiéndose las diligencias al Tribunal Superior de Florencia para que se surtiera el recurso de alzada, corporación que decidió mediante auto del 20 de septiembre del 2016, declarar la ilegalidad de las actuaciones adelantadas, inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto, ordenando remitir el expediente al juzgado de origen para que disponga enviar el proceso al juez competente.

Ahora bien, asignado el proceso mediante reparto del 24 de noviembre del 2016, observa el despacho que el conocimiento del proceso no es competencia de esta jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, el cual establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*

*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)"

Es así como las personas que se vinculan mediante un contrato de trabajo se les aplica el derecho común, es decir, que la materia es de conocimiento de los Jueces Laborales cuando el conflicto se deriva de ese contrato de trabajo, sin que se tenga que distinguir su calidad de trabajador oficial o no, conforme lo dispone el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, el cual señala:

*"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*..."*

En el presente caso, como la vinculación de la demandante se hizo por medio de un contrato individual de trabajo, y no a través de una vinculación de naturaleza legal y reglamentaria, además de ello, en la demanda se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, como al pago de unas acreencias laborales, materia que es única y exclusiva del conocimiento de la jurisdicción laboral ordinaria.

Por lo anterior, se propondrá el conflicto negativo de competencias, el cual deberá ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

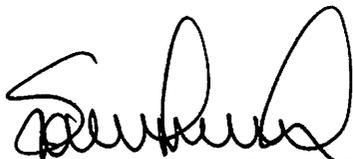
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la señora MARIA DEL PILAR ROBLES CUELLAR, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO HELICONIAS, COOPERATIVA COOPERAMOS y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM-, por factor jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el competente para conocer y tramitar la presente demanda laboral.

TERCERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

**14 MAR 2017**

ASUNTO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE : RICARDO GONZALEZ PARRA  
CONVOCADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00105-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos el 9 de febrero de 2017, fungiendo como convocante el señor **RICARDO GONZALEZ PARRA**, y como convocado el **HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el Doctor **RICARDO GONZALEZ PARRA** actuando a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la entidad **HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición del 11 de julio de 2016 y que se condene al pago de los saldos derivados del contrato de prestación de servicios No. 00141 del Enero de 2012, suscrito entre el convocante y el convocado.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- El actor suscribió contrato de prestación de servicios profesionales N° 00141 del 01 de enero de 2012 con el Hospital María Inmaculada por valor de siete millones quinientos sesenta mil pesos (\$7.560.000), con un plazo de ejecución de 2 meses cumpliendo con el objeto del contrato.

.-Mediante derecho de petición del 07 de febrero de 2012, el convocante solicita el reconocimiento y pago del mes de enero del 2012. Mediante oficio N° 1652 del 30 de mayo del 2012, el señor Yuber Ramón Buitrago Gerente interno del Hospital María Inmaculada en donde informa al convocante que no se realizará el pago por no haber presentado los soportes en donde coste el pago de la seguridad social; Así mismo el gerente mediante oficio GJ/3908 del 08 de septiembre del 2015, suscrito por John Ernesto Galvis Gerente del Hospital María Inmaculada, en respuesta a la solicitud de pago de salarios con número de radicado N° 3539 del 17 de julio del 2015, negó el conocimiento y pago de lo adeudado por el actor.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- .- Copia de derecho de petición presentado por el Doctor Ricardo González Parra al Hospital María Inmaculada. (fl 6 C1).
- .- Copia de la respuesta GJ/ 3908 del 08 de septiembre del 2015, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición. (fl 9 C1).
- .- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00097 del 01 de enero del 2012 (fls.16 a 18).
- .-Copia simple de Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 560-47-994000037737 de fecha 13 de diciembre de 2011 (fl.20 a 23).
- .-Copia simple de los comprobantes de pago de seguridad social de los meses de enero y febrero del 2012, Doctor Ricardo González Parra (fl.20 y 21)
- .-Copia del certificado emitido por el Hospital María Inmaculada en donde consta que el Doctor Ricardo González Parra presto los servicios mediante contrato de prestación de servicios N° 00974 del 01 de diciembre del 2011. (fls.24).
- .- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00141 del 01 de enero del 2012 (fls.21 al 24).
- .- Copia del oficio G-1451 del 04 de abril del 2014, expedido por el Hospital María Inmaculada en donde le niega el reconocimiento y pago de los honorarios al Doctor Ricardo González Parra. (fl.31 a 33).

El 9 de febrero de 2017, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia en la cual el HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., propuso como fórmula de arreglo cancelar el valor el mes de enero 2012 que se le adeuda al

Doctor Ricardo González Parra, derivado del contrato de prestación de servicios No. N° 00141 del 01 de enero del 2012, suscrito entre las partes por el valor de \$3.780.000, propuesta que fue aceptada por la parte convocada, llegando así a un acuerdo conciliatorio (fls.90 al 93).

Respecto del acuerdo allegado por las partes en la Audiencia de Conciliación la Procuradora consideró: *"la Procuradora Judicial considera que el anterior Acuerdo contiene Obligaciones Claras, Expresas y Exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reúne los requisitos y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el Acuerdo, y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el Acuerdo contenido en el Acta no es violatoria de la ley y No resulta Lesivo para el patrimonio (art.65 A, Ley 23 de 1.991 y art.73, Ley 446 de 1998..."*

Ahora bien, procede el Despacho a analizar el acuerdo celebrado por las partes para poder determinar su viabilidad, no sin antes enunciar los requisitos que se deben tener en cuenta para conciliar en materia contenciosa administrativa.

En este sentido tenemos que de conformidad con la normatividad citada o dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, definió los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa precisando lo siguiente:

*"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."*

*"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."*

Establecidos los presupuestos para la conciliación, el Despacho analizará a continuación cada uno en la presente litis, en aras de determinar si se cumplen a cabalidad.

Siendo así las cosas tenemos que:

- a. El presente asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, en donde la entidad convocada HOSPITAL MARIA INMACULADA tiene la disposición del derecho, en tanto que el dinero a cancelar está dentro de su patrimonio al hacer parte de su presupuesto, igualmente existe certificado de disponibilidad presupuestal que lo soporta, esto es el No. 0094 del 1 de enero 2012, tal como se lee en la cláusula cuarta del contrato (fls.22 y 24). Así como también fue autorizado por el Comité de Conciliación mediante acta obrante a folio 80, para conciliar el monto adeudado.

Del mismo modo, el convocante tiene disposición del derecho y puede disponer de él, como quiera que ejecuto la labor contratada y debió haber recibido el dinero convenido como contraprestación.

- b. Las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante el Doctor Ricardo González Parra otorgo poder al Doctor Nelson Pérez Gasca y la entidad convocada el HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., se encuentra representado por el Abogado JHON JAIRO VARGAS SILVA, a quien la abogada Natalia Quintero le sustituyo poder, que a su vez le fue otorgado poder por doctor John Ernesto Galvis Quintero, gerente del Hospital María Inmaculada E.S.E.
- c. Los representantes tienen la capacidad y facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, en el poder conferido por el convocante a su abogado es clara la facultad que se establece

para conciliar, del mismo modo, el abogado de la entidad está facultado para conciliar de conformidad con el poder obrante y el Comité de Conciliación, de conformidad con acta de conciliación, esto por el monto adeudado (fl.82 al 83).

- d. Ha operado la caducidad de la acción, en el sub judice la pretensión a precaver es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, según se consignó en el acta de conciliación (fls 90 a 93), la cual tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Para el despacho dicha pretensión no es la adecuada para solicitar el pago de los saldos adeudados del contrato N° 00141 del 1 de enero del 2012, debiendo haberse incoado la pretensión de Controversias Contractual, ya que la misma nace de un celebración y ejecución de un contrato de prestación de servicios, por tanto, para contabilizar el termino de caducidad se debe atender lo contenido en el artículo 164 numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011, que a tenor literal reza *"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento."*

En este orden de ideas, se observa que el convocante presenta solicitud de conciliación indicando que el medio de control que se pretende precaver es el Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad del oficio GJ/3908 del 08 de septiembre del 2015, por medio del cual se resuelve negativamente la solicitud de pago de saldos pendientes derivados del contrato de presentación de servicios N° 00141 del 01 de enero del 2012, suscrito entre el Doctor RICARDO PARRA GONZALEZ y el HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., sin embargo, este despacho advierte que lo pretendido no puede ser tramitado por este medio de control, ya que la Litis deriva de un contrato de prestación de servicios celebrado y ejecutado en debida forma, por lo que la pretensión a invocar sería la de Controversias Contractuales, sujetándose entonces al termino de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento.

En este punto, es claro que lo pretendido deriva de un contrato de prestación de servicios y no de una relación legal y reglamentaria, por tanto, el convocante debió iniciar las acciones legales tendientes al reconocimiento y pago del saldo pendiente del Contrato de Prestación de Servicios N° 00141 del 01 de enero del 2012, dentro de los (2) años

contados partir del día siguiente a la terminación del objeto del contrato, esto es, del 01 de marzo de 2012, cuando el contratista dio cumplimiento al objeto del contrato, según contrato visible en folios 64 al 66, igualmente no avizora el despacho que exista conciliación prejudicial que permita inferir que exista interrupción en los términos. Así las cosas, el convocante tenía hasta el 1 de marzo del 2014 para iniciar las acciones legales pertinentes para el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, situación que no se cumplió, operando así la caducidad, por consiguiente, al no cumplirse con este requisito no es viable que esta judicatura imparta aprobación de la conciliación realizada el 09 de febrero del 2017.

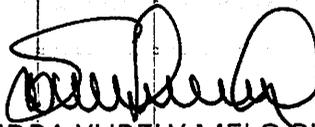
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 9 de febrero de 2017, entre el Doctor RICARDO PARRA GONZALEZ y el HOSPITAL MARIA INMACULADA conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** .- En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza